

## **CONVENIO COMERCIAL ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL GOBIERNO DEL REINO DE LOS PAÍSES BAJOS**

El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno del Reino de los Países Bajos, animados del deseo de estrechar los lazos tradicionales de amistad entre los dos países, mediante el mantenimiento del principio de igualdad de tratamiento, en forma incondicional e ilimitada, como base de las relaciones comerciales, han convenido en lo siguiente:

### **I**

Ambos Gobiernos convienen, en lo relativo a la importación, la exportación, el tránsito y el almacenaje aduanero, en concederse recíprocamente el tratamiento incondicional e ilimitado de la nación más favorecida para todo lo que concierne a los derechos de aduana y todos los derechos, cargas e impuestos accesorios, el modo de recaudación o cobro de esos derechos, cargas e impuestos y las reglas, formalidades y cargas a que puedan ser sometidas las operaciones de aduana.

### **II**

Como consecuencia del Artículo I, los productos cultivados producidos o manufacturados en el territorio de cualquiera de ambos países, que se importen en el territorio del otro, no serán sometidos en caso alguno, en materia del régimen mencionado, a derechos, tasas o cargas distintos o más elevados ni a reglas, formalidades o requisitos distintos o más onerosos que aquellos a que actualmente están sujetos o en el futuro fueren sometidos los productos similares de igual naturaleza originarios de cualquier tercer país.

### **III**

Asimismo los productos cultivados, producidos o manufacturados, exportados del territorio de cualquiera de los dos países con destino al territorio del otro, no serán sometidos en caso alguno, bajo el mismo régimen, a derechos, tasas o cargas distintos o más elevados ni a reglas, formalidades o requisitos distintos o más onerosos que aquellos a que actualmente están sujetos o en el futuro fueren sometidos los productos similares de igual naturaleza destinados al territorio de cualquier tercer país.

### **IV**

Todos los favores, ventajas, concesiones o inmunidades que son o sean otorgados por cualquiera de ambos países, en el mencionado régimen, a los productos cultivados, producidos o manufacturados originarios de un tercer país, serán aplicados automática e inmediatamente y sin compensación a los productos similares originarios del otro país o destinados al territorio de éste.

### **V**

Ambos países se concederán recíproca e incondicionalmente el tratamiento de la nación más favorecida en la aplicación, respecto de su intercambio comercial, de todos los aspectos de cualquier forma de control de los medios de pago o reglamentaciones cambiarias internacionales que tengan establecidos o establecieren en el futuro.

### **VI**

Se exceptúan de las obligaciones estipuladas en las cláusulas anteriores:

- a) Los favores, ventajas, concesiones o inmunidades que en la actualidad otorgue o en el futuro pueda otorgar uno de los dos países, aplicables a una zona libre o una unión aduanera o económica en que cualquiera de ellos ya ha ingresado o ingrese;
- b) Los favores, ventajas, concesiones o inmunidades que son o sean aplicables por el Reino de los Países Bajos a territorios que el primero de julio de 1939 estaban unidos a los Países Bajos a Bélgica bajo una sola soberanía;
- c) Los favores, ventajas, concesiones o inmunidades que cualquiera de los dos países otorgue en la actualidad o en el futuro pueda otorgar a países limítrofes para el comercio de fronteras;
- d) Los actos emanados de disposiciones dictadas por motivos de orden moral o humanitario o relativas: a la seguridad pública; al tráfico de armas, municiones y materiales de guerra; a la protección de la salud pública; a la protección de animales o vegetales contra enfermedades, insectos o parásitos nocivos; a la defensa del patrimonio nacional artístico, histórico o arqueológico; a la salida de oro o plata, en moneda a especies, y, de un modo general, a las medidas fiscales o policíacas encaminadas a hacer extensivo a los productos extranjeros el régimen impuesto en el territorio de cada uno de ambos países a los productos similares nacionales;
- e) Los favores, ventajas, privilegios o concesiones que otorgue cualquiera de arribos países a tercer o terceros países en virtud de tratados, convenios o arreglos especiales, de carácter regional, que tengan por objeto exclusivo facilitar la reconstrucción o el desarrollo económico de los respectivos países.

## VII

Cualquier desacuerdo entre ambos Gobiernos relativo a la interpretación o aplicación de este Convenio, en el que no llegue a una solución satisfactoria por la vía diplomática, será sometido al juicio de la Corte Internacional de Justicia, a menos que ambos Gobiernos convengan en resolverlo de algún modo pacífico.

## VIII

El presente Convenio será ratificado a la brevedad posible y el canje de ratificaciones se efectuará en la Ciudad de La Haya. Entrará en vigor desde la fecha del canje de ratificaciones y permanecerá en vigor durante un periodo de dos años. A no ser que uno de los dos Gobiernos notifique al otro, cuando menos seis meses antes de la fecha de expiración de dicho plazo, su intención de dar por terminado el Convenio, éste se considerará prorrogado tácitamente por un año más, y así sucesivamente, hasta que uno de los dos Gobiernos notifique al otro, por lo menos seis meses antes de la fecha de expiración del plazo que este en vigencia, de su intención de darlo por terminado.

Hecho en dos ejemplares, en español y en holandés, en la Ciudad de México a los veintisiete días del mes de enero de mil novecientos cincuenta.

[L.S.]

Por el Gobierno de México:

*Manuel Tello,*

Subsecretario Encargado del  
Despacho de Relaciones Exteriores

Por el Gobierno del Reino de los  
Países Bajos:

*Ch. J. H. Daubanton,*

Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario.